

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, el presente asunto a fin de resolver la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 29 de junio de 2021, trámite que correspondió por reparto el 24 de septiembre del año en curso. Sírvasse proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3217

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia este despacho judicial procede a resolver sobre las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por el señor **JOSE FERNANDO SÁNCHEZ COAJI** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, citando como sus acreedores a **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANSA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPFILIDER, COOPASOFIN y GUSTAVO SÁNCHEZ COAJI**.

II. ANTECEDENTES

-A través de comunicación suscrita por el conciliador Francisco Gómez se pone en conocimiento de esta Oficina Judicial la controversia planteada por el acreedor **COOPASOFIN**, la cual fue coadyuvada por la entidad **COOPFILIDER**.

-El representante legal de **COOPASOFIN** presentó controversia aduciendo que el crédito a favor del señor **GUSTAVO SÁNCHEZ COAJI** le *“genera sospecha, a razón del parentesco del deudor con el acreedor objetado”*.

-Por su parte, el deudor manifestó que reconoce todas las obligaciones indicadas en la solicitud de insolvencia y específicamente, la adquirida con el señor **GUSTAVO SÁNCHEZ COAJI**, la cual consta en el título valor suscrito junto con la codeudora.

-El acreedor **GUSTAVO SÁNCHEZ COAJI** dentro del término de traslado indicó que los señores María Isabel Murillo Gómez y José Fernando Sánchez suscribieron una letra de cambio a su favor, obligándose a pagarle la suma de \$ 100.000.000.00, deuda que el solicitante reconoce expresamente, razón por la cual pide que se ratifique la inclusión de su acreencia dentro de este trámite.

III. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO

Esta instancia es competente, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza: *“art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*.

Igualmente, el art.534 Ibídem señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo(...)”*

Sobre el particular ha dicho el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cali:

*“(...) Esta Sala de Decisión en casos de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.; no obstante, en este proceso particular desde el inicio de la intervención de los acreedores y no solamente como objeción, algunos de ellos plantearon controversia sobre la falta de competencia del conciliador...” –Subraya el Despacho).*¹

IV. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si prosperan o no las objeciones planteadas por los acreedores.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a **“la existencia, naturaleza y cuantía”** de las obligaciones relacionadas por el deudor. Igualmente, de acuerdo con el art. 552 Ibídem *“los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)”* (subrayado y negrilla del juzgado).

Ahora bien, de acuerdo con el art.167 del C.G.P. *“los hechos notorios y las afirmaciones o negociaciones indefinidas no requieren prueba”*, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia del 4 de febrero de 2020 expuso:

“(...) en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios;

¹ RAD. 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507)

las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica² (subrayado del despacho)

Así las cosas, como quiera que el representante legal negó la existencia de la acreencia en cabeza del señor **GUSTAVO SÁNCHEZ COAJI**, corresponde al deudor **JOSE FERNANDO SÁNCHEZ COAJI** o al citado acreedor en su condición de interesado la carga de demostrar lo contrario, es decir, que el crédito en mención si existe.

Y es que si bien en principio el deudor no debe aportar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas relacionadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.) las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente- los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa forma despejar las dudas que se ciernen al respecto.

Así lo hizo el acreedor cuya obligación fue objetada, pues allegó la letra de cambio suscrita por el deudor, la que al menos prima facie, aboga en favor de la existencia de dicho crédito. Por tanto, en esta etapa procesal al suscrito juez le basta la prueba documental de marras para desestimar la objeción formulada contra el crédito que favorece al señor **GUSTAVO SÁNCHEZ COAJI**, pues con ella se destruye en principio la fuerza de la negación indefinida incluida en la objeción presentada por el representante legal de **COOPASOFIN**, la cual fue coadyuvada por la entidad **COOPFILIDER**.

Adicionalmente, los argumentos esgrimidos por el objetante para desconocer la acreencia no son de recibo, pues se limitó a afirmar que el crédito le generaba “*sospecha*” por el grado de parentesco entre deudor y acreedor, sin siquiera aportar prueba de su afirmación (parentesco), las razones fácticas y jurídicas que desvirtúan la existencia de la obligación, sólo se basó en una mera suposición y al juez le está vedado en sus decisiones tener como fundamento supuestos, hipótesis o teorías.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se declarara no fundada la objeción presentada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción presentada por los acreedores **COOPASOFIN** y **COOPFILIDER**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

²Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- SC172-2020 Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc8298bd159180c686557d178caf989611d83ed9cc0fccc4e30e91f64a82a3d

Documento generado en 28/09/2021 12:23:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**